



Crítica al juicio de proporcionalidad de la actual doctrina de la Sección 5ª de la AP de Baleares sobre exoneración del crédito público

» Por **Antonio González Sastre**. Abogado.

■ Aunque ninguna de las cuestiones elevadas a Luxemburgo se formuló sobre la compatibilidad de la normativa española con el art. 20, apartado 2º de la DIR, lo que impidió un pronunciamiento expreso, al ser preguntado si el artículo 23.4 de la DIR debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que contempla una limitación de la exoneración de deudas para una categoría específica de créditos (en referencia a los créditos públicos) mediante el establecimiento de un tope por encima del cual queda excluida esa exoneración (en referencia al límite máximo de 10.000€), sin que ese tope se fije en función del importe de la deuda en cuestión, fue motu proprio el TJUE el que, en el primer inciso del apartado 75 de la STJUE de 7 de noviembre, recordó que «A este respecto, debe señalarse que, a diferencia del artículo 20, apartado 2, de esta Directiva, que obliga a los Estados miembros que supeditan la plena exoneración de deudas a un reembolso parcial de la deuda por el empresario a garantizar que esta obligación de reembolso asociada «se base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores», el artículo 23, apartado 4, de esta Directiva no dispone expresamente que los Estados miembros deban, al establecer una limitación de la posibilidad de exonerar deudas, determinar un tope específico en función del importe real de la deuda; concluyendo, en el siguiente

«En una sociedad verdaderamente justa y solidaria, en un Estado social y democrático de derecho, el interés de recaudación debe ceder ante el interés de dignidad del ciudadano y ante la finalidad primordial de la DIR cuál es la reinserción económica y social del deudor concursado»

apartado 81, [...] que «Por otro lado, como se desprende del apartado 50 de la presente sentencia, cuando los Estados miembros ejercen la facultad de apreciación en lo tocante a las excepciones que pueden adoptar en aplicación del artículo 23, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, deben respetar el principio de proporcionalidad. Por lo tanto, los medios que elijan no deben exceder los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr el objetivo que pretenden conseguir ni poner en cuestión los objetivos perseguidos por dicha Directiva, a saber, en este caso, el de garantizar que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas». El máximo intérprete del derecho de la Unión daba así respuesta a las cuestiones planteadas, al mismo tiempo que facilitaba a los tribunales españoles las bases concretas del juicio de proporcionalidad, recordándoles la obligación ineludible para todo Estado miembro de que el reembolso parcial asociado a la exoneración sea en todo caso proporcional al patrimonio y renta libre del deudor, conforme a lo previsto de forma imperativa en el apartado 2º del art. 20 de la DIR, ordenándoles enjuiciar en cada caso

concreto sobre la proporcionalidad de la medida nacional, garantizando en todo caso el resultado de plena exoneración perseguido, previsto en el apartado 1º del art. 20 de la DIR.

Los magistrados de Alicante y Madrid recogieron el guante de Luxemburgo y dictaron sendos Autos acordando la plena exoneración de los créditos, incluyendo la totalidad del crédito público y concedieron a Corván y Bacigán, su segunda oportunidad –Auto nº 333/2025 de 13 de mayo de 2025, dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante (AJM M 12/2025 - ECLI:ES: JMM:2025:12A)– y Auto nº 708/2025 de 26 de mayo de 2025, dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 19 de Madrid (AJM M 12/2025 - ECLI:ES: JMM:2025:12A). En idéntico sentido había resuelto el magistrado titular del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Córdoba, dictando sentencia de 27 de noviembre de 2024 (SJM CO 235/2024 - ECLI:ES: JMCO:2024:235).

Denominador común de estos tres importantes precedentes es sancionar la inaplicación de la ley nacional por no respetar el principio de proporcionalidad al imponer un reembolso parcial sin tener en cuenta la



situación patrimonial concreta del deudor exonerado.

Nuestra sección especialista en lo mercantil en la Audiencia Provincial ya había atendido principalmente a la situación individual del deudor en el momento de la exoneración, abogando por el criterio del esfuerzo razonable e incluyendo el crédito público en la exoneración, cuando la exoneración no pasaba de ser una simple **Recomendación** de la Comisión. En aquél entonces, la **sentencia 260/2016 de 21 de septiembre** (SAP IB 1609/2016 - ECLI:ES: APIB:2016:1609), apostaría a favor de la exoneración, prevaleciendo la finalidad de la Recomendación europea en la interpretación teleológica de la ley nacional y -a pesar de la literalidad de aquél precepto- sometió al plan de pagos el crédito público privilegiado que no había podido ser satisfecho en el concurso tras la entera liquidación patrimonial del deudor. El eje central de aquella decisión fue tomar en consideración **la capacidad de pago o situación patrimonial individual del deudor en el momento de la exoneración, exigiéndole un esfuerzo razonable, esto es, proporcional a sus ingresos embargables o disponibles**.

Dicha apuesta resultó acertada y su criterio fue convertido en doctrina jurisprudencial en todo el territorio nacional, siendo santificada por el

Pleno de Sala Primera del Tribunal Supremo cuando razonó que «el reembolso parcial debería en todo caso ser proporcionado a los activos y renta libre del deudor declarado en concurso, so pena de frustrar, en la mayoría de los supuestos, la segunda oportunidad». STS 381/2019, de 2 de julio (STS 2253/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2253). Ciertamente, aunque no haya tenido aún ocasión de pronunciarse acerca de la compatibilidad de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, la Sala Primera del Tribunal Supremo, tras levantar la suspensión acordada en el recurso de casación por la cuestión prejudicial europea y, en base a la interpretación de la DIR facilitada desde Luxemburgo, se ha reunido en Pleno para dictar nueva sentencia interpretando ahora la primera versión del TRLC, STS 1055/2025 de 20 de marzo de 2025 (STS 1055/2025-ECLI:ES:TS:2025:1055), haciendo extensiva su anterior doctrina a la segunda versión del texto refundido. Nueva y reciente decisión de la Sala Primera reunida en Pleno cuyo germen, no se olvide, fue aquél criterio de proporcionalidad tan acertadamente facilitando por nuestra Sección Quinta. Ello vislumbra y deja entrever claramente cuál será finalmente el dictamen de la Sala Primera cuando tenga tiempo, por fin, de pronunciarse sobre la Ley 16/2022 de 5 de septiembre. Me desconcierta ver cómo, encon-

trándose ante la misma encrucijada que entonces, cuando la exoneración ha dejado de ser una recomendación y se ha elevado al rango de norma y, cuando la jurisprudencia europea ha introducido expresamente en el juicio de proporcionalidad el concepto del patrimonio disponible y renta libre del deudor; y cuando la propia ley nacional ha proclamado la exoneración como un derecho, dejando ser una simple prerrogativa, gracia o beneficio; la misma Sección Quinta de antaño (p.ej: SAP de Palma de Mallorca, sección 5ª, 432/2025, de 08 de julio de 2025, dictada en el Rollo de apelación 423/2025) ha fijado un nuevo criterio sobre la proporcionalidad de la limitación del art. 489.1º5 TRLC, **sacando ahora de la ecuación el patrimonio y renta libre del deudor en el momento de tomar la decisión**, imponiéndole un reembolso parcial, todo lo que exceda de 10.000€, sin comprobar que ese reembolso parcial sea proporcionado a los activos y la renta embargable o disponible del empresario en el momento de conceder la exoneración. Se produce así el resultado que sabiamente ya predijera en su día la Sala Primera que no es otro que el **despropósito de frustrar la segunda oportunidad en la mayoría de los casos en nuestras Islas Baleares**.

Efectivamente nos encontramos, en la mayoría de los casos, ante **concurso sin masa** y ante empresarios en cuyos

«Me desconcierta ver cómo, cuando la exoneración se ha elevado a rango de norma; cuando la jurisprudencia europea ha introducido expresamente en el juicio de proporcionalidad el concepto del patrimonio disponible y renta libre del deudor; y cuando la propia ley nacional ha proclamado la exoneración como un derecho (...), la misma Sección Quinta de antaño (...) ha fijado un nuevo criterio sobre la proporcionalidad de la limitación del art. 489.1º5 TRLC, sacando ahora de la ecuación el patrimonio y la renta libre del deudor en el momento de tomar la decisión, imponiéndole un reembolso parcial, sin comprobar que ese reembolso sea proporcionado a los activos y a la renta embargable o disponible del empresario en el momento de conceder la exoneración»



balances es muy significativo el peso del crédito público. Ciudadanos de buena fe que lo perdieron todo o casi todo, careciendo en el momento de la exoneración de patrimonio ni de renta libre disponible, a quienes se les impone un reembolso parcial sin atender a su nula capacidad de pago. La cuantía y las prerrogativas del crédito público que se declara no exonerable, conforme a lo dispuesto en el art. 490 TRLC, y la capacidad de autotutela de los organismos oficiales, suponen que levantado el paraguas del concurso el deudor «exonerado» se convierte automáticamente, en deudor «apremiado», enfrentándose a una losa muchas veces insuperable de deuda pública. Apremios que, tras el Auto (de conclusión), se reactivan, que resultan infructuosos y cuya única contrapartida es la de provocar el embargo generalizado de todas las cuentas y operaciones corrientes del empresario, colocándole en la misma situación (de insolvencia actual) que ya provocó su concurso y que no ha superado a pesar de haber sido «formalmente» exonerado. Evidentemente, la solución actual no permitirá al deudor sin masa ni renta libre disponible reincorporarse con éxito a la actividad productiva, ni se promoverán las condiciones necesarias para garantizar la dignidad del honrado ciudadano mediante el libre desarrollo de su personalidad, se verá imposibilitado de acceder a subvenciones e incentivos fiscales, de acceder a una vivienda digna, etc.

Es obligado por parte del Tribunal Provincial Especialista dar un paso más y no frustrar, en la mayoría de los casos, la segunda oportunidad de nuestros ciudadanos emprendedores, autónomos y profesionales pues la doctrina actual resulta incompatible con los objetivos de la exoneración -impuestos desde Bruselas y aclarados desde Luxemburgo- y que el legislador nacional recoge también en el Preámbulo de la ley de trasposición, diciendo que es: «**La recuperación del concursado para la vida económica, tras el fracaso que el concurso supone, permite al deudor volver a emprender reincor-**

porándose con éxito a la actividad productiva, probablemente sacando enseñanza de la crisis sufrida, en beneficio de la sociedad en general e incluso de los propios acreedores que tampoco obtendrían satisfacción a la legítima pretensión de cobro en ausencia de un expediente como el de la exoneración si el deudor, como la experiencia reiteradamente ha demostrado, se mantenía en situaciones de economía sumergida.».

Teniendo en cuenta que el legislador español, al trasponer la DIR mediante las excepciones y limitaciones a la exoneración en lo que se refiere al crédito público, ha justificado en su Preámbulo que la finalidad de la ley española es la recaudación y que 'por otra parte' se ha confirmado por el máximo intérprete del derecho de la Unión que la finalidad ineludible de la DIR es la plena exoneración, **aquí es donde surge la duda porque concurren dos finalidades diferentes, una que recoge la DIR, cuál es la plena exoneración y otra que recoge la norma nacional, cuál es la satisfacción de la deuda pública**, por lo que, para resolver correctamente el dilema y enjuiciar sobre la compatibilidad del art. 489.1. 5º TRLC con la DIR, dado que dicha norma nacional supone una restricción cuantitativa e impone un reembolso parcial de la deuda pública, en esta ecuación debe entrar a observarse el mandato del artículo 20.2 de la DIR, atendiendo **en cada caso concreto**, a cuál es la renta libre disponible del deudor en el momento de la exoneración; lo cual resulta imperativo e ineludible **para determinar correctamente si ese sacrificio cuantitativo es, en el caso concreto enjuiciado, proporcional, o no, a los activos y a la renta libre disponible del deudor exonerado.**

Debe añadirse al juicio de proporcionalidad actual sentado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial un **tercer vértice en la pirámide triangular; atendiendo fundamentalmente a la situación patrimonial concreta individual del deudor y a**

su renta libre disponible, en el momento de la exoneración, para poder determinar si el reembolso parcial impuesto por el límite del crédito no exonerable es proporcionado al patrimonio y a la renta libre del deudor y, por tanto, si la norma nacional es, en los casos de concursos sin masa, conforme o disconforme con el apartado 2º del art. 20 de la DIR. El **principio de efectividad** que implica que los ciudadanos deben tener la posibilidad de acceder a los tribunales para hacer valer sus derechos derivados de la normativa europea, y teniendo en cuenta que el artículo 4 bis de la LOPJ impone a los jueces y tribunales nacionales la obligación de interpretar el Derecho interno de forma conforme a la letra del Derecho de la Unión, evitando resultados contrarios a la finalidad de la DIR, la de plena exoneración, deberá inaplicarse (por ser disconforme con el apartado 2º del art. 20 de la DIR) el límite legal del art. 489.1. 5ºTRLC **en todos aquellos casos en los que se coloque al deudor carente de activos o de suficiente renta libre disponible, en situación de insolvencia actual**, frustrándose su inserción económica y social que es la finalidad ineludible tanto de la DIR (como de) la Ley de Segunda Oportunidad, pues, actualmente, en estos casos de concurso sin masa, se compromete gravemente o se impide la exoneración, como ya predijo nuestra Sala Primera, a pesar de lo que está ocurriendo, actualmente, en Baleares.

En una sociedad verdaderamente justa y solidaria, en un estado social y democrático de derecho, el interés de recaudación debe ceder ante el interés de dignidad del ciudadano y ante la finalidad primordial de la DIR, como es la inserción económica y social del deudor concursado. En este sentido ya se expresó el **Auto del Juzgado de lo Mercantil número 19 de Madrid de 26 de mayo de 2025 (ECLI:ES: JMM: 2025:12A)**, diciendo: «¿**Constituye realmente una segunda oportunidad obligar al deudor de buena fe al que se han liquidado todos sus bienes a pagar**



«**La cuantía y las prerrogativas del crédito público que se declara no exonerable, conforme a lo dispuesto en el art. 490 TRLC, y la capacidad de autotutela de los organismos oficiales, suponen que, levantado el paraguas del concurso, el deudor 'exonerado' se convierte automáticamente, en deudor 'apremiado', enfrentándose a una losa muchas veces insuperable de deuda pública**».

las deudas por créditos de derecho público? Mantener que estas deudas deben ser pagadas, sin la debida justificación, conducirá al ostracismo, a la marginalidad y a la economía sumergida a buena parte de deudores de buena fe, que se verán impedidos o dificultados para acceder a créditos, a subvenciones e incentivos públicos, pues pesará sobre ellos, como una losa, la deuda por los créditos de derecho público. No estarán en condiciones de generar empleo y podrían quedar relegados de por vida, repito, a una situación de marginalidad económica, fiscal y jurídica. No nos equivoquemos: se antojará difícil que, en la tesitura que se ofrece a los deudores de buena fe cuando no se les exoneran estas deudas (que, normalmente, son cuantiosas cuando provienen de las habituales derivaciones de responsabilidad), puedan ganar lo suficiente para hacer frente a su pago; en algunos casos, y viendo las cifras, serían necesarias varias vidas para ello. El bucle se vuelve, entonces, pernicioso: las administraciones públicas no cobrarán y el deudor se moverá al margen de la normalidad fiscal, con lo que, de nuevo, sufrirán las arcas públicas. Por tanto, la exoneración de esta categoría de deudas también podría ser especialmente relevante para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de derecho, en cuanto evitaría situaciones como las indicadas y permitiría mantener a estos deudores en el ámbito de la legalidad, ofreciéndoles realmente una segunda oportunidad para que sigan creando empleo y pagando sus impuestos».

Y la **función social de nuestro Estado democrático de Derecho** así como el

derecho constitucional de todo ciudadano a una vida digna, muy recientemente han servido como fundamento en un concurso sin masa al **Juzgado de lo Mercantil número 1 de Barcelona en sentencia nº 8/2025 de 18 de febrero de 2025**, para exonerar la totalidad del crédito por importe de 824.554€ (508.063,19€ provenían de una derivación de responsabilidad de una mercantil) que la AEAT titulaba frente a una mujer de 45 años de edad que tenía a su cargo el cuidado de su hijo, estando desempleada con percepción mensual de 958,12€, considerando que «[...] **la automatización puede llevarnos a situaciones injustas que condenen a personas especialmente vulnerables a una situación de condena de pobreza perpetua que es, precisamente, lo que se pretende evitar con el instrumento de la exoneración del pasivo insatisfecho y lo que quiebra, en definitiva, el principio de proporcionalidad**. Recordar que el art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con el art. 1, 9.2º, 14, 15 y 39 de la CE y **el derecho a la igualdad y no discriminación así como a una vida digna conlleva el cumplimiento del principio de diligencia debida que exige del Estado, a través de todos sus poderes (incluido el judicial), de respetar, proteger y garantizar el cumplimiento efectivo de dicho derecho para lograr la igualdad de facto que no de iure** y que, evidentemente, en la aplicación del art. 487.1.2ºTRLC y del art. 489.1.5º,6º TRLC, en una aplicación automática y teórica por igual tanto a hombres o mujeres, sin tener en cuenta su sexo, si hay niños o niñas que dependan económicamente de los concursados ni tampoco las circuns-

tancias de vulnerabilidad, se puede incurrir en **discriminación indirecta puesto que el impacto sobre cada uno será diferente, tal y como se ha pronunciado la STC 113/2021**».

No debe escudarse la Sección Quinta ni incumplir el mandato recibido desde Bruselas e impuesto desde Luxemburgo, a la espera de que sea el Tribunal Supremo quien se pronuncie unificando doctrina y ha de verificar en el presente su función jurisdiccional y social, sin dejar en el camino ni a uno más de los cientos y cientos de esforzados microempresarios, autónomos y profesionales de nuestra provincia que, por causas de mala suerte, lo han perdido todo o casi todo, concediéndoles una verdadera segunda oportunidad. Según recientes datos estadísticos (Diario de Mallorca, 27 de octubre de 2025) los autónomos ya superan en España los 3,4 millones y generan el 16 por ciento del PIB, **siendo Baleares con el 17,6 por ciento de todo el territorio nacional, la provincia con más peso de esforzados trabajadores autónomos**, honrados ciudadanos de quienes deriva democráticamente la potestad del Estado a través de sus autoridades, también las judiciales, legitimadas **desde el pueblo y para el pueblo**, ciudadanos a quienes no se puede dejar ni un minuto más en la actual estacada, facilitándoles desarrollar un nuevo proyecto de vida en condiciones personales de dignidad. Y que, por fin, sea el nuevo año 2026 que así lo haga realidad y lo podamos recibir con salud, prosperidad, riqueza, nuevo y mejor emprendimiento y efectiva segunda oportunidad para todos los ciudadanos en condiciones de igualdad. ✍️